

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **199**

Fecha Estado: 27/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020038400	Monitorio documental	JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS	CARLOS ANDRES VANEGAS CASTAÑO	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 26 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30A.M	24/11/2023		
05615400300120210024900	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	OSCAR FERNANDO OSPINA MALDONADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2023		
05615400300120210046700	Verbal	NANCY MIREYA BORGES DE MEDINA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 19 DE MARZO DE 2024, A LAS 9.30 A.M	24/11/2023		
05615400300120210046700	Verbal	NANCY MIREYA BORGES DE MEDINA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Sentencia ACCEDE PRETENSION SUBSIDIARIA	24/11/2023		
05615400300120220024100	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	JULIO ALBERTO BERMUDEZ HENAO	Auto requiere PREVIO EMPLAZAMIENTO	24/11/2023		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Sentencia ACCEDE PRETENSION SUBSIDIARIA	24/11/2023		
05615400300120230035000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto resuelve solicitud MEDIDA CAUTELAR YA RESUELTA	24/11/2023		
05615400300120230058300	Monitorio puro	CARLOS ARTURO MOLINA SUAREZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto corre traslado de 5 días DE LAS EXCEPCIONES	24/11/2023		
05615400300120230071000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230072600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	CRISTIAN FELIPE GALLEGO MONSALVE	Auto resuelve solicitud MEDIDA CAUTELAR YA RESUELTA	24/11/2023		
05615400300120230083500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA JEANNTE ARDILA GARCIA	Auto que ordena comisionar SECUESTRO VEHICULO	24/11/2023		
05615400300120230086000	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	24/11/2023		
05615400300120230108000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.	DANIEL GIRALDO VALLEJO	Auto rechaza demanda	24/11/2023		
05615400300120230109200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A	VAGLOSS S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	24/11/2023		
05615400300120230121000	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA ARGAEZ	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	24/11/2023		
05615400300120230126700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE AMARILES LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	24/11/2023		
05615400300120230126900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR MANUEL MIRANDA DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago	24/11/2023		
05615400300120230127000	Verbal	TODO CON PROPIEDAD LTDA	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Auto inadmite demanda	24/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00835 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Vehículo

Inscrita como se encuentra la medida de embargo del vehículo automotor de placas **QW168F**, de propiedad de la demandada **DIANA JANNETTE ARDILA GARCÍA**, en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA ANT., y teniendo en cuenta que lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 07 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD, Reparto de la ciudad de Medellín con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, aprehender el vehículo y designar secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11062, de Julio 24 de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed788b35e38a74275b90e7bd3afa3975dc48163a05d517ff054c2d11363c7c**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00583 00**

Decisión: Traslado excepciones

Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el dossier digital, archivo 07, córrase traslado a la parte pretensora por el término de cinco -05- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 391 y 421 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a458d8ac3a817715ef6d756eddb4d6409c4bcad2bbf9a7c8495e731bfbcb60b4**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00350 00

Decisión: Resuelve solicitud medida

Se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto que la solicitud visible en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares, de decreto de medida cautelar de embargo de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-5081585, ya fue ordenada mediante auto fechado septiembre 12 hogaño, como se evidencia en documento 06 de la citada carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 199 de noviembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7098a3711172b8de09710a6bd8bb7bf1a9c523915beabbefdaaee26fc7c54**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00249 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y la misma no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de **RAMÓN SABOGAL ALZATE** contra el señor **OSCAR FERNANDO OSPINA MALDONADO**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el diez -10- de mayo de dos mil veintiuno -2021-

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$ 600.000**

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. ASBEL VALENCIA ORREGO apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es abogadaasbelvalencia@gmail.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 15.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f7eda719b6f33523ca49e1f1c755d2e755ff400b4afda4ce56bf6ff8089b1**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00384 00**

Decisión: Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que por resolución número 650 emanada de la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, fue concedido a la titular del despacho compensatorio de descanso remunerado para el día cinco -05- de Diciembre hogaño, por haber desempeñado el cargo de CLAVERA en las elecciones para autoridades territoriales, llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, necesario es realizar el **APLAZAMIENTO**, de la audiencia programada para ese día, esto es, el cinco -05- de diciembre de la anualidad en curso, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día martes veintiséis **(26) de marzo de dos mil veinticuatro - 2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505fd1069a9f65e1496235f07c1f50836a00cc8e1c39d98f583de186d343ef39**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00467 00**

Decisión: Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que por resolución número 650 emanada de la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, fue concedido a la titular del despacho compensatorio de descanso remunerado para el día doce -12- de Diciembre hogaño, por haber desempeñado el cargo de CLAVERA en las elecciones para autoridades territoriales, llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, necesario es realizar el **APLAZAMIENTO**, de la audiencia programada para ese día, esto es, el doce -12- de diciembre de la anualidad en curso, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día martes diecinueve **(19) de marzo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8ed6b12c05d9fb941b8ce318b17823fed695eae35a091f46b86fbcd2cd14**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre veinticuatro -24 de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y Eliana María Zapata Zapata
Demandada	Andrea Zapata Álvarez
Radicado	05-615-40-03-001-2022-00800-00
Procedencia	Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Accede pretensión Subsidiaria

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede por parte del despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela en el fallo emitido el diez (10) de octubre de 2023.

Asistidos de mandatario judicial, los ciudadanos CARLOS ALBERTO, ERIKA CECILIA, ISABEL CRISTINA Y ELIANA MARIA ZAPATA ZAPATA, presentaron demanda verbal sumaria en contra de la señora ANDREA ZAPATA ALVAREZ, con la que buscan se decrete la Nulidad Absoluta del contrato de compraventa N° 263738, suscrito por ALBERTO DE LA CRUZ ZAPATA ZAPATA y ANDREA ZAPATA ALVAREZ, y el cual fue registrado en el historial del vehículo de placas **FIT 367**, por carecer el mismo de los elementos esenciales de consentimiento, causa y precio.

De manera subsidiaria peticiona se declare que la demandada incumplió el contrato de compraventa por lo que hay lugar a exigir su cumplimiento y que como consecuencia se ordene el pago del valor pactado en el contrato, y que dicha suma sea indexada, o que se declare el incumplimiento de la demanda y por tanto la resolución del

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

mismo, ordenando la restitución del vehículo automotor en las mismas condiciones en que fue recibido por quien dice fue la compradora.

II. ANTECEDENTES

Indican los demandantes que a través del negocio jurídico de compraventa N° 263738 debidamente registrado ante la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, el día 12 de abril de 2022, el señor ALBERTO DE LA CRUZ ZAPATA ZAPATA, padre de los demandantes, dijo vender a la ciudadana ANDREA ZAPATA ALVAREZ el vehículo de placas FIT 367, el cual es debidamente identificado en el hecho primero de la demanda, por la suma de \$16.000.000 que se anota fueron pagados de contado, agrega el apoderado que para esa fecha el vendedor ZAPATA ZAPATA se encontraba hospitalizado en el Hospital San Vicente Fundación del Municipio de Rionegro, desde el 8 de abril de 2022, y que los demandantes se enteraron de dicha hospitalización el 11 de abril del mismo año, por lo que manifiestan que de manera inmediata tuvieron comunicación con su padre quien les indicó que Adela, su actual compañera no permitía que lo visitaran y que esperarían hasta el día siguiente para visitarlo.

Se agrega que el señor ALBERTO ZAPATA el día 12 de abril a eso de las 10 a.m y le pidió que asistiera de manera rápida al centro hospitalario, indicando que una vez llega encuentra a su padre preocupado, quien le narró que Adela había llevado a una señora Sandra Arroyave a efectos de que realizara el traspaso del vehículo, utilizando palabras de presión, groseras y fuertes por lo que procedió a firmar el documento y a colocar su huella sin contar con la oportunidad de leer el mismo. Y que una vez conoce esta situación pudo verificar que el 12 de abril de 2022 se registró ante la secretaria de Movilidad de Rionegro, la venta del vehículo de placas FIT 367 a Favor de la señora ANDREA ZAPATA ALVAREZ hija de la señora Adela Álvarez, y es por ello que manifiestan que por parte del vendedor no existió la voluntad de vender, ni transferir bajo ninguna figura jurídica ninguno de sus bienes, y que procedió a poner su firma en el documento, debido a la presión de su compañera Adela Álvarez. Además, manifiestan que su padre no recibió ningún tipo de pago por el acto de compraventa, pues realizaron

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

acompañamiento permanente en su hospitalización y dentro de sus pertenencias no se encontró suma dineraria alguna que indicará el pago en efectivo o a través de depósito bancario.

Se informa además que el señor ALBERTO le manifestaba a los demandantes y a la madre de estos, la preocupación frente a lo que calificaba como amenazas de la señora Adela, por cuanto le manifestaba que como fuera se apropiaba de todos sus bienes.

Indican que el contrato de compraventa N° 263738 no cumple con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues no existió la voluntad del vendedor de transferir el vehículo de placas FIT 367.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de septiembre del año 2022, y luego de subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 29 de septiembre del mismo año, se procedió a admitir la misma por auto del 13 de octubre de 2022, disponiendo la notificación a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, diligencia que se cumplió de manera personal el 25 de enero de 2023¹.

La demandada, dentro del término de traslado y por intermedio de apoderada judicial, ofrece respuesta, aduciendo que se opone a todas las pretensiones de la demanda, reconociendo como ciertos los hechos 1, 2 y 8, al hecho 3 manifiesta no ser cierto, pues indica que la atención por urgencias del Señor Alberto fue programada por el Dr. Andrés Felipe Rincón Zapata, quien es primo de los demandantes, quien sugirió llegar a urgencias el día 8 de abril de 2023 a las 7 am, para recibirlo ya que él se encontraba de turno en urgencias, frente a la manifestación de que la señora Adela no permitirá la comunicación del señor Alberto con sus hijos, manifiesta que es falso, pues indica que ella misma le sugirió que los llamara pero él se negaba; indicando que tanto los días 10 y 11 de abril, tuvo visita de sus hermanos. Al hecho cuarto manifiesta ser parcialmente cierto, pues es cierto que el señor Alberto le pidió a Adela se fuera a descansar, ya que se encontraba

¹ Cfr. Archivo 11 Expediente Digital

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

con él de corrido desde el 8 de abril hasta las 10 am del 12 de abril, indicando no constarle lo manifestado por Erika, pues se contradice con lo manifestado por él en la grabación, pues no fue obligado, ya que se hacía siempre lo que el señor Alberto ordenará, y fue el mismo Alberto quien llamo a la tramitadora de confianza, quien es conocida por la familia para que firmara el traspaso, manifestando que ella en varias ocasiones lo interrogó frente a su voluntad. Agregando que tanto fue así que su muerte se produjo el 27 de junio de 2022 y en el transcurso de tiempo en el que se manifiesta se firmó el contrato y su muerte no adelantó ninguna acción legal, sea civil o penal para alegar la nulidad del contrato que no cumplía con los requisitos legales.

Por auto del 25 de abril de los corrientes se dio traslado de la contestación de la demanda y una vez vencido el término se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, **la cual se adelantó el día 20 de junio de 2023**, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio, no se evidenció causal de nulidad ni vicios que pudieran invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se practicaron las pruebas decretadas por auto del 11 de mayo de 2023,

Se programó diligencia para el día 1 de agosto de 2023, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada que, si bien se conectó a la audiencia del 20 de junio de 2023, se retiró de la misma y por ello se le concedió el término de 3 días para que presentara si era del caso su justificación, es por ello que se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, término descorrido por ambas partes reiterando su posición frente al litigio.

Agotado el trámite de ley, se procedió a emitir decisión de fondo en la presente litis. Sin embargo, a través del mecanismo constitucional de tutela, se ampararon los derechos fundamentales de los actores y se ordenó a esta agencia judicial en sentencia del 10 de octubre de 2023.

“Dejar sin efecto la sentencia del 1 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad, dentro del proceso verbal sumario con radicado 05615400300120220080000, ordenando al JUZGADO PRIMERO

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que, dentro del término de treinta días (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia con estricto apego a lo esbozado aquí, y a las normas sustanciales y procesales que regulen el caso puesto bajo su conocimiento."

Es por ello, que se procede a dar cumplimiento.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos para emitir sentencia se encuentran satisfechos. Las partes tienen capacidad procesal para comparecer al proceso, la demanda se encuentra formulada en debida forma, el Despacho es competente para conocer del asunto, al proceso se le dio el trámite consagrado en la Ley y no se observa la existencia de algún vicio que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la judicatura nuevamente con la adopción de la decisión que clausure esta instancia y para ello se expondrá el siguiente,

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la fijación de litigio establecida se deberá en consecuencia establecer si los demandantes probaron los supuestos fácticos de la acción anulatoria que de manera principal pretenden, por carecer el contrato de compraventa del automotor de placas FIT 367, de los elementos esenciales de capacidad, causa y precio, o, sí, por el contrario, aquellos no se acreditaron por quienes debían, de cara al artículo 167 del CGP (el cual consagra la máxima de la carga de la prueba). Como problema jurídico asociado, se analizará si la parte demandante se encuentra legitimada o no para rogar las pretensiones subsidiarias que invoca, de cara al principio del efecto relativo de los contratos, el principio de congruencia de la sentencia y lo probado en el proceso.

Para despejar estos interrogantes, la judicatura tendrá en cuenta las siguientes,

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

VI. CONSIDERACIONES

(I) DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES

El artículo 1849 del Código Civil establece que el contrato de compraventa es un acuerdo de voluntades en que una de las partes llamada vendedor se obliga a dar una cosa y la otra denominada comprador se compromete a dar un precio por aquella.

Frente a los presupuestos esenciales de dicho convenio, es claro el artículo 1857 de la misma codificación, que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo la venta de bienes raíces, servidumbres y derechos hereditarios, los cuales no se reputan perfectos ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública y se inscriba en el correspondiente registro público.

De acuerdo a lo anterior, tenemos entonces que el contrato de compraventa, es por naturaleza consensual, excepcionalmente solemne, pero jamás tiene la característica de ser real, toda vez que para su existencia en ningún momento la Ley exige que sea requisito indispensable que se produzca la entrega de la cosa, para que nazca a la vida jurídica.

De igual manera es importante advertir que la compraventa tiene como característica que sea bilateral, onerosa y de ejecución instantánea, debido a que genera obligaciones y créditos para cada uno de los contratantes y el mismo se reputa perfecto desde el mismo momento en que las partes convienen en la cosa y el precio, aunque este último se haya pactado en varios instalamentos.

Ahora bien, tenemos como una de las obligaciones del vendedor no sólo la de hacer entrega de la cosa, sino de realizar todos los trámites necesarios, tendientes a su tradición, esto es, no solo desprenderse del bien objeto de la relación contractual sino también de hacer dueño a quien le compra, eso sí, observando los términos y condiciones de la referida negociación.

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

Frente al caso particular de los bienes automotores, es importante indicar que el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 determina lo siguiente:

“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el Organismo de Tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”

Si bien el contenido de la norma se refiere a la exigencia de la entrega material y la inscripción en el registro de tránsito correspondiente para el perfeccionamiento del contrato de compraventa que verse sobre vehículos, lo cierto es, que en esta disposición se incurre en falta de técnica legislativa, por cuanto, la compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfecciona con la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual generador de la obligación a cargo del vendedor de hacer tradición de dicha cosa, requiriéndose la inscripción en el registro para efectos de publicidad y validez ante terceros.

(ii). NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Un contrato civil o comercial puede adolecer de alguna causa de nulidad, evento en el cual la parte interesada puede exigir la declaratoria de nulidad del contrato.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

Requisitos de los contratos y su nulidad.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

Que sea legalmente capaz.

Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

Que recaiga sobre un objeto lícito.

Que tenga una causa lícita.

Adicionalmente señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato:

«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»

Por ejemplo, un contrato de compraventa en el que no se pactó un precio; en este caso, por faltarle un requisito esencial no puede tener validez.

Un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, los cuales anteriormente se enumeraron, y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos.

Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad que puede ser relativa o absoluta.

Nulidad absoluta.

Es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.

Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

También se presenta la nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces

Es el caso por ejemplo cuando el contrato versa sobre un objeto ilícito, o cuando es firmado por una persona legalmente incapaz, que son situaciones que no se pueden subsanar.

(iv) Del contrato de compraventa

El artículo 905 ibídem, establece que *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. (...)”* Con relación al precio, el artículo 920 ejusdem aduce que *“No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio. Dentro de las obligaciones que tienen las partes se encuentran las del vendedor, estipuladas en el Comercio en los artículos 922 al 942; así mismo, las del comprador, consagradas en los artículos 943 a 950, ibídem y para el caso concreto nos interesa lo dispuesto en el ARTÍCULO 947. El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa. ARTÍCULO 950. En caso de incumplimiento del comprador, el vendedor tendrá derecho a una justa retribución por el uso que el comprador haya hecho de la cosa y a la restitución de los frutos en proporción a la parte no pagada del precio, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.*

(iv) Del cumplimiento o la resolución del contrato

Se prevé en los artículos 1602 y 1603 del código civil, que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución,

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

obliga no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria tácita para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En tratándose de los contratos de naturaleza mercantil, el artículo 870 del C. de Co., consagra la acción resolutoria en estos términos: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de perjuicios moratorios”*.

La citada norma, guarda relación con el artículo 1546 del Código Civil, en el cual, sin embargo, se hace referencia a la indemnización de perjuicios en general, esto es, sin especificar, como lo hace la norma del estatuto mercantil, cuándo proceden los perjuicios compensatorios y cuándo los moratorios; diferencia que, en todo caso, no es sustancial por cuanto en materia civil los perjuicios compensatorios proceden por equivalencia cuando se demanda la resolución del contrato, dado que son los que reemplazan la prestación incumplida en tanto que los perjuicios moratorios proceden cuando se demanda el cumplimiento de la obligación pactada, puesto que ya el cumplimiento será extemporáneo, lo cual es presupuesto de la mora, y por ende los perjuicios moratorios, como su nombre lo indica, serán los que corresponden.

De ello se deriva, en forma muy general, que la doctrina y la jurisprudencia sobre las acciones de resolución y de cumplimiento en materia civil, constituyen argumentos de autoridad para apoyar la solución de asuntos en materia comercial, relacionados con los actos y declaraciones de voluntad y cuyos requisitos para obligarse como se

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

indicó en precedencia se encuentran consagrados en el artículo 1502 del Código Civil.

(iv) LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La actividad procesal de las partes en materia civil, la encontramos gobernada por “el principio de disposición o impulso procesal” según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -así como sus límites y la actividad misma del juez- dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -si la ley no establece otra cosa- de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto refiere -en el ámbito procesal- el principio de carga dinámica de la prueba -el cual encontramos reglado en el artículo 167 del C.G.P.- según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional -máxime en el campo civil- pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume; no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes, echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo de esta forma la voluntad de las partes -a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes a la suya -.

Ahora, en relación con el proceso Verbal de Nulidad absoluta de contrato de compraventa, habrá de indicarse que, la carga procesal por éste asumida se encuentra circunscrita a la aprobanza de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, la contestación de esta, las cuales fueron practicadas el día 20 de junio de 2023"

(v) EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO.

Luego de realizar la relación del acontecer procesal, y con el propósito de despejar el problema jurídico que se plantea, el Juzgado concluye de las pruebas documentales allegadas en la demanda y los testimonios recibidos, lo siguiente:

1. Del contrato de compraventa aportado, no puede determinarse la fecha de creación o firma del mismo ya que carece de fecha, sin embargo, conforme a la respuesta la demanda ofrecida, se acepta como cierta la celebración del negocio jurídico del vehículo automotor de placas FIT 367 a través del contrato de compraventa N° 263738, además de reconocer que la firma del mismo se realizó en la hospitalización

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

del señor Alberto, pues se indica que fue él mismo quien llamo a la tramitadora para realizar el traspaso.

2. Dentro del trámite del presente proceso se logró demostrar que el señor ALBERTO DE LA CRUZ ZAPATA se encontraba en el uso de sus plenas capacidades, conforme lo indicó el testigo ANDRES FELIPE RINCON, quien manifestó: *que al momento del ingreso a Urgencias de Alberto, éste se encontraba consciente y orientado, solo tenía dependencia física*, dentro de los interrogatorios de parte de los demandantes, estos manifestaron que su padre se encontraba en pleno goce de sus capacidades mentales, pues manifestó Carlos, que su padre hablaba de manera coherente, además de la historia clínica aportada y la valoración psicológica se tiene que en la misma que *"paciente orientado en las 3 esferas, no alteración de lenguaje verbal y no verbal"*, donde no se demostró que tuviera alguna designación de apoyo, pues como lo indicó el testigo solo tenía una dependencia física por su situación de discapacidad, es por ello que ha de recordarse que el artículo 1503 del Código Civil consagra la presunción de capacidad, al indicar que toda persona es capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Por lo que se tiene que no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para la declaración de Nulidad del Contrato, a encontrarse el vendedor en sus plenas capacidades.

Ahora procederá la judicatura a estudiar la pretensión subsidiaria de la demanda, donde se habrá de examinar si, aceptado como se encuentra por las partes la celebración del contrato de compraventa del vehículo, estas cumplieron con la entrega por parte del vendedor y el pago del precio por parte de la compradora.

Frente a esto tenemos que la entrega y tradición del Vehículo se realizó conforme se observa del historial del vehículo y la manifestación que realizó la apoderada de la demandada al

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

momento de contestar la demanda cuando indica que *su representada hace uso del vehículo automotor.*

Por ello procederemos a examinar, en consecuencia, si la parte demandada cumplió con sus obligaciones esto es, con el pago del precio pactado.

Se tiene dentro de la prueba recolectada, esto es, en el interrogatorio de parte de la señora Eliana Zapata y Carlos Zapata, quienes informan que cuando acudieron al cuidado de su padre, el 12 de abril de 2022, fecha en la cual se acepta fue firmado el documento de traspaso de vehículo ante la señora Sandra Arenas y manifiestan estos que en cuento llegaron a la clínica (12 Abril de 2022), en las pertenencias de su padre no encontraron suma de dinero alguna, además Eliana informa que era quien le manejaba las cuentas a su padre y a ellas tampoco ingreso suma de dinero alguna, y frente al pago se tiene que la apoderada de la señora Andrea, se limitó solo a indicar que días previos a la realización del traspaso del vehículo se le entrego en efectivo al señor Alberto Zapata los 16 millones, y que testigo de esto era el señor Rodrigo, sin establecer fecha exacta y lugar en el cual realizó la entrega del dinero en efectivo y ante el testigo que menciona se encontraba presenta al momento que entrego la suma dineraria no se hace ninguna individualización, lo cual llama la atención de la judicatura el hecho de no identificar de manera clara y concreta lugar, fecha así como nombre completo de testigo, por lo que es esta parte quien incumple con la carga de la prueba, ya que correspondía a ella demostrar que efectivamente canceló el precio pactada por la compraventa del vehículo automotor, sumado a ello se tiene que la apoderada que representa los intereses de la demandada no presentó excepción alguna para tratar de enervar las pretensiones de la demanda .

Frente a esta particular circunstancia es preciso traer a colación lo que nos ilustra la codificación adjetiva procesal civil, que nos rige, en su artículo 225 CGP que prevé que cuando se trate de probar

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente **PAGO**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la existencia del respetivo acto; por lo cual se habrá que acoger tal indicio, habida cuenta que el polo pasivo de la relación jurídico procesal no alcanzó a probar el ya referido pago, como líneas presedentes de indicó.

Por lo anterior esta Despacho considera que la parte demandada incumplió con la carga probatoria en este asunto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

FALLA

PRIMERO. Negar la pretensión principal de la presente demanda, al no demostrarse la falta de capacidad del señor ALBERTO DE LA CRUZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declara que la señora ANDREZA ZAPATA ALVAREZ, incumplió con el pago del precio acordado en el contrato de contrato de compraventa N° 263738, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se ordena a la señora ANDREA ZAPATA ALVAREZ, realizar el pago de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, la cual se deberá realizar para la sucesión del señor ALBERTO DE LA CRUZ ZAPATA, suma que deberá ser debidamente indexada, **desde el día doce -12- de abril**

Proceso: Verbal Sumario.
Demandantes: Carlos Alberto, Erika Cecilia, Isabel Cristina y
Eliana María Zapata Zapata
Demandada: Andrea Zapata Álvarez
Radicado: 05.615.40.03.001.2022.00800.00

de dos mil veintidós -2022- oportunidad en la cual se registró el negocio jurídico de compraventa ante la secretaria de movilidad donde se encuentra matriculado el automotor.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandante en la cual se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma \$ 1'000.000, de conformidad con el numeral 1 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	1'000.000
Póliza archivo 07 dossier digital	\$	194.922
TOTAL COSTAS	\$	1'194.922

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrado y contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 CGP y 390 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c3f938fc169783b017103936bb891b2968256d6b433feb592f97e668dcd89**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00726 00

Decisión: Resuelve solicitud medida

Se le hace saber al apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto que la solicitud visible en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, de decreto de medida cautelar de embargo de salario del demandado que percibe de la empresa ISHOP COLOMBIA S.A.S., ya fue ordenada mediante auto fechado julio 21 hogaño, como se evidencia en documento 01 de la citada carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 199 de noviembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cbcdfd1518fbd54822915834e144b6ad1814572112e7adb01820b943d8655c**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 22 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01210 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 199 de noviembre 27 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c5432a362d6f9602498a2bdbd03acf882f2ea217590a587229af1c6c413e05**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01267 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **ANDRES FELIPE AMARILES LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5'209.464)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **16 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 264.063)** por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el día 15 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado OSCAR SOTO SOTO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57aab93e466fb966d32314c97279ac94594dcef5fa115e2eea698cda32c94**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro-24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01269 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **VICTOR MANUEL MIRANDA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 2'715.211)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa73b60c0f6e844bbc0c18018bd26336cd4afb7c16288b551907ff396c04bb**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro -24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01270 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar los linderos actuales del bien dado en tenencia por arrendamiento.

TERCERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c9ef40b9d1cb00abc29daa7a8c212f06a6b8bc38dd6b5c6df5028a2650f10**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00241 00**

Decisión: Requiere previo emplazamiento

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado judicial de la parte actora en este asunto, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, se requiere al memorialista a efectos de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación ordenada en el mandamiento de pago a los demandados, en la dirección electrónica informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 199 de noviembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28549af4c628a4d5ac1dee6369a1a8ed19a268ea1c53d4145b1f90d49a738105**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00860 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial del demandante JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELÁEZ, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado MIGUEL ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada, no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d208fc41432fb4d3102fa718c99dab6a6f48fa3c66b8b68dc094dea950d4d**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 22 de 2023. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 15 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01080 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 15 de mayo de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto dos del auto inadmisorio de fecha noviembre 07 hogaño, específicamente adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una de las cuotas de administración por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios, teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 199 de noviembre 27 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab945ceabde63d32c9b0a482dcd909da071956b553b3128e494d350e923d5096**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01092 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Presentado dentro del término legal, escrito de subsanación de requisitos exigidos a la parte demandante INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A., se da a conocer a despacho que el domicilio de los demandados corresponde a los municipios de Medellín Ant., unos y, Envigado Ant., otros.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) y la regla general frente a la acción ejecutiva, se determina, por el domicilio del demandado.

También, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 num. 3 del CGP), pero se indica que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debería ser tenido en cuenta por este despacho, no obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, Contrato de Arrendamiento, obrante a folios 9 al 14 del escrito introductor, no es posible establecer que se haya determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en varias partes, esto es, **Envigado y Medellín Antioquia**, tal como se informa en el escrito de lleno de requisitos obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, por ende, se encuentra un fuero concurrente a elección de la parte demandante y por lo cual la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de dichas ciudades; habida cuenta que es la parte pretensora quien,

determina el domicilio de estas partes procesales y deberá el demandante realizar su escogencia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente; **una vez la parte demandante realice su escogencia**, dado el fuero concurrente a que se hizo alusión líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la sociedad **INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A.** y en contra de los señores **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ, LUIS HERNANDO BOTERO BOTERO, SEBASTIÁN GÓMEZ BOTERO, VALERIA GÓMEZ BOTERO** y la **sociedad VAGLOSS S.A.S.** por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la parte convocada por pasiva poseen sus domicilios en diferentes partes, esto es, **Envigado y Medellín Antioquia**, la parte demandante deberá realizar su escogencia en cual de dichas partes desea que la presente demanda jurisdiccional sea remitida, dado que en alguno de dichos lugares es donde radica la competencia para tramitar la presente acción y así proceder al envío de la demanda y sus anexos a través de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para los efectos pertinentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 199 de noviembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7075aa1b28999f76bd94c3851f9fcb64159cde61a0d589003084f5469c88a2a**

Documento generado en 23/11/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro-24- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00710 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y la misma no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el cuatro -04- de julio de dos mil veintitrés -2023-

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$ 4.200.000**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MILENA ZULUAGA SALAZAR**
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 199 de noviembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90527c5f44b5a3e3ca76dd743a2ff5974260ab25762b385d1cae253ad01b55d**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>